

Id Cendoj: 28079120001994101566
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal
Sede: Madrid
Sección: 0
Nº de Recurso: 1880/1993
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO DE REVISIÓN
Ponente: JOSE AUGUSTO DE VEGA RUIZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

HOMICIDIO EN GRADO DE FRUSTRACIÓN RECURSO REVISIÓN MINORÍA EDAD
INTERPRETACIÓN LÓGICA NECESARIA

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a once de Marzo de mil novecientos noventa y cuatro.

Recurso de revisión que promueve el MINISTERIO FISCAL contra sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de fecha 25 de enero de 1990, que fuera confirmada por el Tribunal Supremo, en fecha 13 de febrero de 1991, que condenó a Gerardo como autor de un delito de homicidio en grado de frustración y dos de lesiones, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la votación y Fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. Don José Augusto de Vega Ruiz, siendo parte adherida el recurso Gerardo , estando representado por la Procuradora Dª. Pilar Rodríguez Pérez.

I. ANTECEDENTES

1.- Por el MINISTERIO FISCAL, al amparo de lo dispuesto de los artículos 954.4 y 961 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, de fecha 25 de enero de 1990, que fuera confirmada por la del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1991, que condenó a Gerardo como autor de un delito de homicidio en grado de frustración y dos de lesiones.

El referido Gerardo fue condenado, junto a su hermano Valentín , como autor de un delito de homicidio frustrado, sin apreciar circunstancia modificativa alguna de responsabilidad criminal, a la pena de ocho años de prisión mayor, como autor de una falta grave de lesiones a la pena de tres meses de arresto mayor y cincuenta mil pesetas de multa y, finalmente, como autor de un delito de lesiones leves a la pena de cincuenta mil pesetas de multa.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por los dos condenados, siendo confirmada por la de 13 de febrero de 1991.

2.- Formulada la demanda del recurso de revisión el Ministerio Fiscal alega en sus consideraciones que ni el Fiscal ni la defensa al formular sus conclusiones tuvieron en cuenta la edad de este acusado, Gerardo , ni tampoco la Sala de Instancia al fallar aunque recogiera en el encabezamiento de su sentencia la fecha de su nacimiento. La parte recurrente en casación presentó escrito ante este Tribunal, fechado el 29 de enero de 1991, que tuvo su entrada en el Registro General del Tribunal Supremo el 31 de enero siguiente, en el que se pedía la nulidad de actuaciones porque Gerardo había nacido el 27 de septiembre de 1970 y, dado que los hechos perseguidos habían tenido lugar el 5 de septiembre de 1988, tenía la edad de diecisiete años y procedía la atenuante de menor edad que no había sido aplicada en la instancia. Dada cuenta del anterior escrito, por providencia de 5 de abril de 1991 la Sala declaró no haber lugar a la nulidad solicitada, "por lo cual se devuelven las actuaciones originales al Procurador, haciéndole saber que en todo caso podrá interponer recurso de revisión".

Devuelta la causa a la Sala de Instancia, Gerardo ingresó en prisión el 22 de mayo de 1991,

practicándose la correspondiente liquidación de condena, con arreglo a la cual cumpliría las penas impuestas el 25 de mayo de 1999. El referido presentó escrito el 31 de marzo de 1993 denunciando la situación ante el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual lo remitió con el oportuno informe a la Fiscalía General del Estado e interesó poco después la libertad del condenado en razón a la inmediata presentación de este Recurso de Revisión, la cual fue acordada, según información telefónica recibida en esta Fiscalía.

Conforme al certificado en extracto de inscripción de nacimiento de Gerardo , nació el 27 de septiembre de 1970, siendo hijo de Juan María y Inés .

3.- La representación de Gerardo se instruyó del recurso interpuesto, solicitando asimismo se la tenga por adherida al mismo.

4.- No habiéndose solicitado por las partes la celebración de Vista, se señaló para votación y Fallo de la presente, el día tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, siendo Ponente el Excmo.

Sr. Don José Augusto de Vega Ruiz.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acusado Gerardo fue condenado, junto a un hermano suyo, como autor de un delito de homicidio frustrado y, a la vez, de dos delitos más de lesiones consumadas, graves en un caso, menos grave en otro, según la terminología que para las agresiones se establecían en los artículos 420.4 y 422 del Código antes de la modificación operada por la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio.

Ni el Fiscal ni la defensa, al formular sus conclusiones, tuvieron en cuenta la menor edad de aquél, ni tampoco la Sala de instancia al fallar, aún a pesar de consignar la fecha del nacimiento en el encabezamiento de la correspondiente resolución. La sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de febrero de 1991, confirmó la dictada por la Audiencia Provincial de Granada, de fecha 25 de enero de 1990 , ambas erróneas en cuanto no tuvieron presente la menor edad del acusado referido. Habida cuenta que nació el 27 de septiembre de 1970 y que los hechos enjuiciados habían tenido lugar el 5 de septiembre de 1988 , debió serle apreciada tal circunstancia de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Código Penal, en este supuesto de ahora en relación con la regla dosimétrica contenida en el artículo 61.4 de igual Ley, pues no concurrieron otras circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEGUNDO.- La aplicación de esta atenuante privilegiada de menor edad tendría que suponer, necesariamente, una disminución de las penas en uno o dos grados. Así los ocho años de prisión mayor del homicidio frustrado quedarían reducidos a la pena de prisión menor en sus grados mínimo o medio, o bien a la pena de arresto mayor dentro del grado que entonces se estimara oportuno, a la vista de la tesis final que la Sala Segunda mantiene en orden a los artículos 65 y 66 del Código Penal en el sentido de considerar obligatorias las reglas del artículo 61 sólo cuando se bajan las penas en un sólo grado, con libertad absoluta si la rebaja se refiere a los dos grados (Sentencias de 26 de diciembre de 1989, 15 de junio de 1990 y 31 de enero de 1992). En la misma línea interpretativa, las penas a las lesiones correspondientes habrían de quedar reducidas a simples penas de multa.

TERCERO.- Instado por el Ministerio Fiscal el oportuno recurso de revisión, justo es acceder a cuanto se interesa por imperativo legal de lo que en el artículo 954.4 de la Ley procesal se contiene, cualesquiera que fueren los razonamientos interpretativos a valorar aquí.

1. Es sabida la excepcionalidad de la revisión por cuanto que la misma significa la vulneración de la santidad que la cosa juzgada merece como básica para la seguridad jurídica que es, no se olvide, uno de los principios esenciales que, en el Estado de derecho, prescribe la Constitución a través de su artículo 9.3.

2. También lo es, en consecuencia, la naturaleza tasada que el recurso de revisión merece , sometido a reglas y condicionamientos estrictos de difícil interpretación expansiva por lo común. Rigor que sin embargo , y tal acertadamente se apunta por el Ministerio Público en referencia a la Sentencia de 30 de mayo de 1987, no puede estar reñido con la finalidad esencial que la revisión pretende cuando busca el prevalimiento incondicional de la Justicia material como verdad real y extraprocesal . Esa es la Justicia que prevalece en el artículo 24 de la Constitución. Ese es el resultado de una auténtica tutela judicial efectiva.

CUARTO.- Dos son los requisitos que el precepto procesal invoca para la prosperabilidad de la revisión.

1. De un lado el sobrevenimiento de **hechos nuevos** o de nuevos elementos de prueba antes desconocidos, en el sentido: a) que se trate de circunstancias o datos que hasta este momento hubieren sido ignorados y, por tanto, no tenidos en cuenta al dictarse sentencia ; b) que evidencien, sin asomo de duda alguna, el error padecido al juzgar. De manera exacta, certera, indubitable.

Lo transcendente no es que el hecho sea nuevo sino que estuviere desconocido y que por él se justifique el error.

2. De otro lado, es preciso que ese hecho nuevo, antes desconocido, acreditativo del error, evidencie la inocencia o la necesidad de rectificar la condena en otra más beneficiosa para el reo, aunque esta última peculiaridad no responda exactamente a la literalidad de la norma .

Es por eso que, a impulso de las exigencias que la Justicia material impone, sólo quepa la interpretación que queda apuntada pues que de esa forma se tiene en cuenta un dato objetivo absoluto, incuestionable y decisivo que aparece alejado de cualquier razonamiento distorsionante. El argumento interpretativo válido ha de invertir los términos del silogismo. Mantener la condena, conociendo ese error gravísimo, es absurdo, inconstitucional e insostenible.

Regresando en la lógica de la razón, únicamente cabe ampliar el ámbito del repetido artículo 954.4 ya que acudir a la posibilidad del indulto supondría dejar supeditada la eficacia de la Justicia a un derecho graciable, de "futuro posible", cuando en estricta Justicia se requiere re establecer el derecho vulnerado aquí y ahora, por necesidad imperiosa, de "presente cierto" .

Procede entonces estimar la revisión invocada, previa declaración de nulidad de las dos resoluciones pronunciadas, con objeto, como señala el artículo 958 en su último párrafo, de dictar nueva sentencia.

III. FALLO

Que estimando la revisión instada por el Ministerio Fiscal, debemos anular y anulamos las sentencias dictadas respectivamente por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Granada, con fechas 13 de febrero de 1991 y 25 de enero de 1990 respectivamente, en la causa criminal a la que este rollo se refiere, remitiéndose en consecuencia las actuaciones a dicha Audiencia para que, en la forma constitucional que proceda, dicte nueva resolución.

Comuníquese la presente a la mencionada Audiencia a los efectos procesales oportunos, interesándole acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D José Augusto de Vega Ruiz , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.